



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 08001-31-53-004-2021-000104-00

ACCIONANTE: COOPERATIVA MULTIEFICAZ DEL CARIBE

ACCIONADO: JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ASUNTO A TRATAR:

Dentro del término previsto procede el despacho a fallar la presente acción de tutela impetrada por la COOPERATIVA MULTIEFICAZ DEL CARIBE contra el JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, consagrados en la Constitución Nacional.

ANTECEDENTES

Señala el accionante, que mediante oficios No. 1135 del 10 de septiembre de 2020, y No. 0693 de fecha 05 de octubre de 2020, recibidos por el JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, por correo electrónico con fechas 12 de septiembre y 04 de noviembre de 2020, se le comunica el embargo y secuestro de los títulos libres y disponibles que resultaron a favor de MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ NAVARRO y TERESA DE JESUS ACOSTA DE RODRIGUEZ, respectivamente, dentro del proceso ejecutivo 08001-41-89-006-2019-00181-00, terminado por transacción en fecha 06/03/2020.

Que mediante providencia de fecha 12 de marzo de 2021, el juzgado accionado procedió a tramitar los oficios de embargo resolviendo no acoger el embargo, en razón a que el proceso se encuentra archivado, por haberse terminado por transacción mediante proveído de fecha 06 de marzo de 2020, donde se ordena el desembargo y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso.

Que mediante memorial de fecha 05 de abril de 2021, procedió a impugnar la decisión por considerar que la decisión no solo era desacertada sino además absurda por cuanto la orden de embargo era contra los títulos libres y disponibles que resultaron a favor de los demandados, que la secretaria faltó a la verdad en su informe secretarial haciendo incurrir en error al señor juez por cuanto informó que la petición había sido allegada en fecha 17 de noviembre cuando en realidad fue recibida el 12 de septiembre de 2020.

Que lo que se embargan son títulos libres y disponibles que resultaron a favor de los demandados, por lo tanto, son bienes sujetos a embargo de conformidad a las disposiciones legales por lo que no se puede justificar los argumentos del despacho accionado en cuanto a que no se puede acoger la medida porque el proceso se encuentra terminado, dando a entender que el despacho accionado no diferencia el embargo de remanente al embargo de títulos libres y disponibles.

Afirma, que para la fecha que presentó la medida cautelar se encontraban a favor de la señora TERESA DE JESUS ACOSTA DE RODRIGUEZ, 17 ordenes por valor de \$4.042.264 y a favor de MANUEL RODRIGUEZ NAVARRO. 18 ordenes por valor de \$11.538.212, descuentos realizados desde el pago de las pretensiones del proceso hasta el mes de noviembre de 2020, los cuales fueron pagados de manera irregular a los demandados mediante autorización y pago del día 19 de noviembre de 2020.

Que el juzgado accionado resolvió no reponer el auto de fecha 12 de marzo de 2021, al considerar que no era posible acceder a las pretensiones del accionante en razón a que el

proceso se encontraba terminado por transacción y el embargo de los títulos no es posible, decisión que considera bastante desacertada y fuera de contexto por cuanto el embargo de los títulos libres es procedente en el proceso terminado pues sencillamente es de entender que estos resultaron a favor de la demandada y no habían sido cobrados encontrándose libres y disponibles para ser ejecutados.

Concluye, diciendo que el hecho que el proceso estuviera terminado no es causal de justificación pues no se trataba de embargo de remanente que es muy diferente y son dos figuras totalmente distintas y si bien es cierto que los títulos fueron cobrados en el mes de noviembre, no es menos cierto que desde esa fecha hasta la presentación de la presente acción de tutela se han generado nuevos descuentos en razón a que no ha sido radicado los oficios de desembargo.

PRETENSIONES

El accionante solicita que se tutele sus derechos fundamentales al debido proceso y en consecuencia se ordene al accionado reponer el auto de fecha 12 de marzo de 2020 y darle el trámite que corresponda a los oficios 0693 y 1135.

DESCARGOS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

El Juez accionado Dr. DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS, procedió a descorrer el traslado a los hechos de tutela mediante oficio adiado 11 de mayo de 2021, indicando que mediante autos de fecha 12 de marzo y 23 de abril de 2021 atendió las situaciones fácticas planteadas por el hoy accionante en calidad de tercero interviniente dentro del proceso radicado 080014189-006-2019-0018100, motivo por el cual no está enmarcado dentro del marco constitucional que el actor indique que le ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso.

Que, en fecha 29 de enero de 2020 las partes integrantes de la Litis ejecutantes y ejecutados presentaron terminación del proceso por transacción, en fecha 04 de marzo del mismo año las partes subsanaron las falencias presentadas en su escrito inicial solicitando que una vez decretada la terminación del proceso se entregaran los depósitos judiciales al apoderado de la parte demandante en el monto especificado y se dejaran sin efecto todas las medidas cautelares a favor de la parte demandada, se restituyan los excedentes y se archive el expediente, solicitud que fue admitida mediante auto de fecha 06 de marzo de 2020, y elaborados los depósitos judiciales con fecha 10 del mismo mes y año, tal como fue solicitado por las partes, procediendo a la elaboración del formato DJ04 para la devolución del respectivo remanente a los demandados ANA JULIA ACOSTA ESCOBAR, MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ NAVARRO y TERESA DE JESUS ACOSTA DE RODRIGUEZ, procediendo por secretaria a la entrega de los oficios de desembargo.

Que de la situación antes expuesta en fecha 01 de septiembre de 2020, el apoderado de parte ejecutante solicita corregir el yerro en la elaboración de los depósitos judiciales correspondiente a la cedula del demandante por lo que se encontraba en mora procesal en aras de solucionar la situación fáctica con ocasión a la suspensión de términos decretada por el COVID19.

Que el 4 de noviembre de 2020 recibe escrito de parte del Dr. CARLOS ALFONSO LOPEZ SEPULVEDA, anexando el oficio No. 0693 del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas de Barranquilla Localidad Suroriente, donde se ordena el embargo de títulos libres y disponibles de propiedad de la demandada dentro del referenciado proceso Teresa de Jesús Acosta Rodríguez, el 17 del mismo mes y año recibió nuevo escrito por parte del hoy accionante, anexando el oficio No. 1135 del Juzgado Primero de Pequeñas Causas de Barranquilla Localidad Suroriente, donde se ordena el embargo de títulos libres y disponibles de propiedad del demandado dentro del referenciado proceso Miguel Ángel Rodríguez Navarro.

Agrega, que en fecha 12 de marzo de 2021 hace pronunciamiento en virtud de las solicitudes efectuadas por el tercero interviniente mediante la cual decidió no acogerse a la solicitud de embargos solicitada, toda vez que ya el proceso se encontraba terminado, no habiendo títulos disponibles, puesto que ya se encontraban elaborados para ser devueltos a las partes ejecutadas como viene ordenado en el auto de admisión de la transacción, cuyo única entrega se había materializado a la parte ejecutante.

Que la última actuación generada en el expediente es de fecha 23 de abril de 2021 mediante la cual resuelve el recurso de reposición impetrado por el accionante, por tanto, se convierte en una falacia que el actor dictamine que se le está vulnerando su derecho de acceso a la justicia.

Que la petición del actor y el recurso interpuesto para que se acogiera un requerimiento del juzgado homologo Primero de Pequeñas Causas, en referencia al embargo de títulos libres y disponibles de las partes demandadas dentro del proceso 2019-181, deviene improcedente por encontrarse el proceso terminado en el momento de la radicación de su solicitud, sin oportunidad de acceso a dicha petición, debido a que los depósitos judiciales libres y disponibles se encontraban autorizados para ser devueltos, situación que se pudo materializar hasta diciembre de 2020.

Concluye diciendo, que no se cumple con el requisito de subsidiariedad al no encontrarse este frente a una vulneración o amenaza del derecho fundamental invocado, ni ante un peligro inminente en el que pueda concurrir a la solicitud de amparo constitucional, por tanto, solicita compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura respecto de la conducta dolosa y de mala fe, de parte del profesional del derecho CARLOS ALFONSO LOPEZ SEPULVEDA, al pretender entrar de manera abrupta al proceso, refiriéndose a sus funcionarios de manera soez, pretendiendo a través de un medio constitucional revivir un recurso que no le prosperó dentro del proceso ordinario donde llegó como tercero interviniente. Así mismo, se declare la improcedencia de la presente acción de tutela por no existir violación a los derechos al debido proceso y a la administración de justicia que invoca el accionante.

Por su parte, los vinculados COOPROSAM, MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ NAVARRO y TERESA DE JESUS ACOSTA DE RODRIGUEZ, no se pronunciaron al respecto.

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La reiterada jurisprudencia ha sostenido, en línea de principio, que este amparo no es el mecanismo idóneo para censurar decisiones de índole judicial; sólo, excepcionalmente, puede acudir a esa herramienta, en los casos en los que el funcionario adopte alguna determinación *“con ostensible desviación del sendero normado, sin ecuanimidad y apoyado en el capricho o en la subjetividad, a tal punto que estructure vía de hecho”*, y en el entendido que el afectado concurra dentro de un término razonable a formular la queja, y de que *“no disponga de medios ordinarios y efectivos para lograrlo”* (ver entre otras, CSJ STC, 3 mar. 2011, rad. 00329-00, reiterada entre muchas en STC683-2016).

La acción de tutela interpuesta por CARLOS ALFONSO LOPEZ SEPULVEDA, en representación de la COOPERATIVA MULTIEFICAZ DEL CARIBE contra el JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, se fundamenta en la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, con ocasión de la negativa del accionado de acceder a acoger el embargo de los títulos libres y disponibles de propiedad de los demandados Teresa de Jesús Acosta Rodríguez y Miguel Ángel Rodríguez Navarro dentro del proceso ejecutivo 08001-41-89-006-2019-00181-00.

El problema jurídico consiste en establecer si el juzgado accionado vulnera los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de la COOPERATIVA MULTIEFICAZ DEL CARIBE, al no acoger el embargo de los títulos libres y disponibles de propiedad de los demandados Teresa de Jesús Acosta Rodríguez y Miguel Ángel Rodríguez Navarro, dentro del referenciado proceso.

Antes de analizar de fondo la presente acción, es preciso estudiar la procedibilidad de la tutela en el caso particular. - En sentencia T 060 de 2016, ha dicho la Corte que la tutela procede únicamente cuando se verifican la totalidad de los requisitos generales de procedencia que se mencionan a continuación:

“Respecto de la posibilidad de admitir el examen de amparo cuando la conducta que atenta o vulnera un derecho fundamental deriva de una decisión judicial, es pertinente recordar que esta Corporación, en la Sentencia C-590 de 2005 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), hizo alusión a los requisitos generales y especiales para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, en los siguientes términos:

“Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. (...)

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. (...)

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. (...)

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. (...)

f. Que no se trate de sentencias de tutela. (...)” (Todas las subrayas fuera de texto)

Razón por la cual, en el caso en concreto, previo a plantearse el problema jurídico, el despacho procederá a verificar el cumplimiento de los mismos.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso de auto, con relación a los presupuestos generales de procedibilidad de la tutela contra decisiones judiciales se tiene que el asunto es de relevancia constitucional pues se pretende el amparo de derechos constitucionales fundamentales tales como debido proceso y acceso a la administración de justicia.

La presente acción de tutela, interpuesta por el señor por CARLOS ALFONSO LOPEZ SEPULVEDA, en representación de la COOPERATIVA MULTIEFICAZ DEL CARIBE contra el JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, tiene como propósito que se ordene al Juzgado accionado reponer el auto de fecha 12 de marzo de 2021 y en consecuencia se sirva darle el trámite que corresponda a los oficios de embargo No. 0693 y 1135, procedentes de los Juzgados 1 y 2 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

En cuanto a que se *hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada*, en el caso concreto no se cumple este presupuesto.-

En efecto, es el caso que la Cooperativa tutelante, no estaba legitimada para actuar en el proceso al conocimiento del Juzgado tutelado, pues no es parte dentro del mismo. Es así que el inciso 2º., del artículo 466 del C. G del P., solo legitima a quien pretenda embargar bienes embargados a su vez en otro proceso, a efectos de intervenir en la suspensión de este último, solicitar liquidación del crédito, solicitar orden de remate y hacer las publicaciones del mismo, pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, con lo que la Cooperativa accionante, se repite, no estaba legitimada para actuar contravirtiendo decisiones en ese otro proceso, diferentes a las que estaba legalmente autorizada.—

Lo que si podía y debía hacer la Cooperativa Multieficaz del Caribe, era acudir a los procesos en que ostenta la calidad de demandante, presentar la nueva hipótesis fáctica, cual era la negativa a cumplir la orden de embargo por parte del Juzgado 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, y requerir de los jueces respectivos, es decir los jueces 1º y 2º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, un nuevo pronunciamiento frente a esa nueva realidad, para que estos insistieran en el embargo, si así lo consideraban, con el debido conocimiento de causa.-

Recordemos que la orden de embargo emana de jueces de la república en curso de procesos judiciales, con lo que esos jueces son los que tienen la dirección del proceso y por tanto, son los jueces 1º y 2º de Pequeñas causas, los que pueden impartir ordenes que vinculen al Juez 6º de Pequeñas causas y Competencia Múltiple.- . No podía la Cooperativa tutelante acudir de manera autónoma a un proceso judicial en el cual no es parte ni está legitimada como tercero interviniente para insistir en la orden de embargo contravirtiendo decisión del juez de la causa, según ya se dijo.

La Corte Constitucional en sentencia T-087 de 2006, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, advierte la improcedencia de la acción de tutela cuando exista otro medio de defensa judicial, en los siguientes términos:

“Así las cosas la Corte ha de insistir en que ‘el primer llamado a proteger los derechos constitucionales no es el juez de tutela, sino el ordinario. La tutela está reservada para enfrentar la absoluta inoperancia de los distintos mecanismos dispuestos para la protección de los derechos de las personas, no para suplirlos. De otra manera tendría que aceptarse que, más temprano que tarde, la acción de tutela perdería completamente su eficacia’. Es necesario en efecto evitar así darle a la acción de tutela ‘un enfoque y alcance equivocados, particularmente en lo que tiene que ver con los criterios jurídicos de procedibilidad, los cuales atendiendo a lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, determinan

*el carácter eminentemente subsidiario de este mecanismo de defensa judicial'.¹
(Subraya la Sala)."*

La existencia de otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales, constituye causal de improcedencia de la acción de tutela, según lo dispuesto por el artículo 6, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Causales de Improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”

En igual sentido, la Sala Plena en la sentencia SU-026 de 2012, señaló lo siguiente:

“Es necesario resaltar que la acción de tutela no es, en principio, el instrumento judicial adecuado para solicitar la protección de los derechos que eventualmente sean lesionados en el trámite de un proceso judicial, pues el ordenamiento jurídico ha diseñado para este efecto la estructura de órganos de la rama judicial, estableciendo un modelo jerárquico cuyo movimiento se activa a partir de la utilización de una serie de mecanismos judiciales que buscan garantizar la corrección de las providencias judiciales”.

Por otra parte, en la sentencia SU-424 de 2012 se destacó: “(...) a la acción de tutela no puede admitírsele, bajo ningún motivo, como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.

Es así como el agotamiento de los mecanismos ordinarios de defensa judicial constituye un requisito ineludible para la procedencia de la acción de tutela, salvo que, por razones extraordinarias, el juez constitucional compruebe que los otros medios judiciales no son eficaces para la protección de las garantías invocadas.

En la sentencia T-161 de 2005, la Corte enfatizó que:

“la tutela no fue creada para sustituir los mecanismos de defensa ordinarios. Para el Tribunal, la acción del artículo 86 de la Carta tiene carácter excepcional en la medida en que únicamente responde a las deficiencias de los medios de defensa judiciales, sin desplazarlos ni sustituirlos. De allí que la Corte haya afirmado que dicha acción constituye un instrumento democrático con que cuentan los ciudadanos para reclamar ante los jueces dicha protección de sus derechos constitucionales, pero de la cual, en razón a su excepcionalidad, no puede abusarse ni hacerse uso cuando existan otros medios judiciales idóneos para la definición del conflicto asignado a los jueces ordinarios con el propósito reiterado de obtener, entre otras consideraciones, un pronunciamiento más ágil y expedito.”

Entonces, con miras a obtener la protección de sus garantías, los ciudadanos están obligados a acudir de manera preferente a los mecanismos ordinarios y extraordinarios, cuando ellos se presenten como conducentes para conferir una eficaz protección constitucional, y solo en caso de que dichos mecanismos carezcan de idoneidad o eficacia, es que procedería la acción de tutela para su protección.

¹ Sentencia T-069 de 2001.

No le compete al Juez de Tutela, amparar los derechos fundamentales del actor, pues como lo consagra el artículo 86 de la Constitución Política, si el accionante tiene otro medio judicial para la defensa de sus derechos, no procede la acción de tutela, salvo que se esté ante la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable².

El carácter subsidiario de la acción de tutela, hace relación a que primero se debe estudiar la posibilidad que tiene el afectado de acudir ante la Jurisdicción, por medio de las diversas acciones que ofrece el ordenamiento jurídico para proteger sus derechos vulnerados.

En este caso el demandante cuenta con medios de defensa judicial ante los juzgados que profirieron las órdenes de embargo, a través de las cuales bien puede restablecerse su derecho al debido proceso. Deberá pues el accionante esperar la suerte del ejercicio de esos medios de defensa judicial, si decide ejercitarlos, para sí luego, de ser el caso, poder ejercitar la acción de tutela.

Por demás el accionante no ha dado cuenta de la ocurrencia de un perjuicio irremediable que justifique el estudio del amparo a manera de mecanismo transitorio, máxime cuando en su escrito de tutela informa que los títulos objeto del reclamo ya fueron entregados, lo cual representaría un hecho consumado.

Por todo lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito en oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la presente acción de tutela impetrada por la COOPERATIVA MULTIEFICAZ DEL CARIBE contra el JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo a las partes.

TERCERO: Remítase oportunamente lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

480409c1ea5f01509be1179c564acc00f5ecc805abd32fa044a2481bb430185b

Documento generado en 20/05/2021 07:11:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Corte Constitucional, sentencias T-106 de 2006 y T-153 de 2006